



## RECURSO DE APELACIÓN

**EXPEDIENTE:** SM-RAP-4/2021

**APELANTE:** PARTIDO  
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

**RESPONSABLE:** CONSEJO GENERAL  
DEL INSTITUTO NACIONAL  
ELECTORAL

**MAGISTRADO PONENTE:** ERNESTO  
CAMACHO OCHOA

**SECRETARIADO:** NANCY ELIZABETH  
RODRÍGUEZ FLORES Y RUBÉN  
ARTURO MARROQUÍN MITRE

**COLABORARON:** IRERI ANALÍ  
SANDOVAL PEREDA Y EDGAR  
ARMANDO GARCÍA VILLALOBOS

Monterrey, Nuevo León, a 22 de enero de 2021

**Sentencia** de la Sala Monterrey que **modifica** el dictamen y resolución del Consejo General del INE en la que, derivado de las irregularidades encontradas en la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos, se sancionó al PRI en el Estado de Tamaulipas; **porque esta Sala considera** que, en general, el apelante no tiene razón, en relación a los temas siguientes: **temas i y ii)** en cuanto a los gastos de asesoría, consultoría y encuestas, se considera que, efectivamente, el partido no comprobó el fin partidista; **tema v)** respecto de la solicitud de prórroga para que las sanciones sean ejecutadas una vez concluido el proceso electoral 2020-2021, se considera que el Consejo General del INE es el órgano que debe pronunciarse al respecto, y del **tema iii)** se confirma que el partido no demostró el objeto partidista del gasto en papelería y tóner, pues no hay incongruencia en lo determinado. **Sin embargo**, por lo que hace al **tema iv)** la responsable debió valorar la factura de 2020 que sustituyó a la de 2019, para determinar si es válida para justificar el gasto, conforme a la normatividad fiscal (conclusión 2-C15-TM del apartado 18.2.28 la Resolución).

### Índice

Glosario.....	2
Competencia y Procedencia.....	2
Antecedentes.....	2
Estudio de fondo.....	3
<b>Apartado Preliminar.</b> Materia de la controversia .....	3
<b>Apartado I.</b> Decisión general .....	5
<b>Apartado II.</b> Desarrollo o justificación de las decisiones.....	5
<b>Tema i y ii:</b> Gastos que carecen de fin partidista .....	5
<b>Tema iii:</b> Gasto por concepto de papelería .....	11

*Tema iv:* Omisión de comprobar gastos por concepto de impresiones de bastidores en el ejercicio ordinario revisado.....14  
*Tema v:* Solicitud de prórroga.....17  
**Apartado III.** Efectos.....18  
**Resolutivo**.....18

**Glosario**

Consejo General:	Consejo General del Instituto Nacional Electoral.
Constitución General:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Dictamen:	Dictamen consolidado INE/CG643/2020 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto de la revisión de los informes anuales de los ingresos y gastos que presentan los partidos políticos nacionales, nacionales con acreditación local y con registro local, correspondientes al ejercicio 2019.
INE:	Instituto Nacional Electoral.
Ley de Partidos:	Ley General de Partidos Políticos.
PRI:	Partido Revolucionario Institucional.
Reglamento de Fiscalización:	Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.
Resolución:	Resolución INE/CG645/2020 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos del partido revolucionario institucional, correspondientes al ejercicio 2019.

**Competencia y Procedencia**

2

**I. Competencia.** Esta Sala Monterrey es competente para conocer y resolver el presente asunto, porque se controvierte una resolución del Consejo General, derivada de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos, del PRI en el Estado de Tamaulipas, entidad federativa que se ubica dentro de la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, en la cual este órgano ejerce su jurisdicción<sup>1</sup>.

**II. Referencia sobre los requisitos procesales.** Esta Sala Monterrey los tiene satisfechos en los términos expuestos en el acuerdo de admisión, que se sancionan en la presente sentencia<sup>2</sup>.

**Antecedentes**

De las constancias de autos y afirmaciones hechas por las partes se advierten los siguientes **hechos relevantes**:

**I. Revisión de los informes anuales de ingresos y gastos para el ejercicio 2019**

<sup>1</sup> Lo anterior, con fundamento en el artículo 195, fracciones I y XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 44, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con el Acuerdo General 1/2017 de la Sala Superior.

<sup>2</sup> Véase acuerdo de admisión de 20 de diciembre.



1. El 10 de agosto de 2020<sup>3</sup>, **concluyó el plazo** para que los **partidos entregaran los informes** anuales de ingresos y gastos para el ejercicio 2019<sup>4</sup>.
2. El 11 de julio, la **Unidad Técnica requirió** al PRI, mediante el **oficio de errores y omisiones de primera vuelta**, para que atendiera las observaciones e hiciera las aclaraciones que fueran necesarias y presentara diversa documentación en el SIF<sup>5</sup>. El 6 de octubre, el partido presentó su **respuesta**.
3. El 23 de octubre, en una **segunda revisión**, la **Unidad Técnica requirió** nuevamente al PRI para que presentara la documentación comprobatoria requerida y realizara las aclaraciones correspondientes<sup>6</sup>. El 30 de octubre, el recurrente presentó su **respuesta**.

### Estudio de fondo

#### Apartado Preliminar. Materia de la controversia

1. **Resolución impugnada.** Derivado de la revisión de los informes resultado de los requerimientos correspondientes, el **Consejo General d INE** sancionó al partido por: **i)** no acreditar el objeto partidista del gasto de asesorías y consultoría, al violentar el artículo 25, numeral 1, inciso n) de ... Ley de Partidos, **ii)** no acreditar el objeto partidista del gasto de encuestas, violentando el artículo 25, numeral 1, inciso n) de la Ley de Partidos, **ii)** no acreditar el objeto partidista del gasto de papelería, en contravención del artículo 25, numeral 1, inciso n) de la Ley de Partidos, **iv)** omitió comprobar gastos por concepto de impresiones de bastidores en el informe de ingresos y gastos del ejercicio ordinario, incumpliendo con el artículo 78, numeral 1, inciso b), fracción II, de la Ley de Partidos, 127 numerales 1 y 2 y 256, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.

<sup>3</sup> En adelante, todas las fechas se refieren al año 2020, salvo precisión en contrario.

<sup>4</sup> Acuerdo **INE/CG183/2020**, de título: "ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIO

*E*  
LAS AGRUPACIONES POLÍTICAS NACIONALES CORRESPONDIENTES AL EJERCICIO DOS MIL DIECINUEVE, ASÍ COMO DE LAS AUDITORÍAS ESPECIALES Y REGULARIZACIÓN DE SALDOS ORDENADAS MEDIANTE LOS ACUERDOS CF/23/2019 Y CF/24/2019, Y LOS PLAZOS PARA LA PRESENTACIÓN DE LOS INFORMES TRIMESTRALES CORRESPONDIENTES AL EJERCICIO DOS MIL VEINTE, CON MOTIVO DE LA REANUDACIÓN DE DICHAS ACTIVIDADES QUE SE ENCONTRABAN SUSPENDIDAS POR LA CONTINGENCIA SANITARIA".

<sup>5</sup> Oficio INE/UTF/DA/9891/2020, notificado en esa misma fecha.

<sup>6</sup> Oficio INE/UTF/DA/11339/2020, notificado en esa misma fecha.

4

**2. Pretensión y planteamientos.** El recurrente pretende que esta Sala Monterrey **revoque** la resolución del Consejo General, para que las sanciones queden sin efectos o se reduzcan, porque, señala que: i) respecto a que no acreditó el objeto partidista del gasto de asesorías y consultoría, no existe obligación de probar si el concepto del gasto lo aplicó la militancia del partido, ii) en relación a no acreditar el objeto partidista del gasto de encuestas, señala que no está obligado de presentar documentación para demostrar la participación ciudadana, iii) respecto a no acreditar el objeto partidista del gasto de papelería, la responsable es incongruente, porque debía sancionarlo por no registrar en el inventario de activo fijo las impresoras y papelería y no porque el gasto carecía de objeto partidista, por tanto, la infracción no guarda relación con lo observado, iv) en relación de la omisión de comprobar gastos por concepto de impresiones de bastidores en el informe de ingresos y gastos del ejercicio ordinario, refiere que la sanción es incorrecta, ya que una vez que se canceló la factura de 2019 que presentaba un error en el concepto del gasto observado, no era viable que en 2020 se expidiera una nueva con aquella fecha, porque ese ejercicio fiscal ya concluyó, por lo que esta circunstancia debió ser valorada por el INE, y v) que las sanciones impuestas le sean cobradas una vez concluido el proceso electoral 2020-2021.

**3. Cuestiones a resolver.** En atención a ello, se analizará: i) respecto a la sanción por no acreditar el objeto partidista del gasto de asesoría y consultoría ¿el partido debió probar que el gasto estuvo vinculado a la militancia y aportar los resultados obtenidos?, ii) de no acreditar el objeto partidista del gasto de encuestas ¿el partido debía probar que el gasto se realizó con la intención de involucrar a la ciudadanía en la vida política, y allegar los procedimientos y resultados de aplicación de estos trabajos?, iii) respecto del gasto en papelería, ¿el INE fue incongruente al imponer la sanción?, iv) respecto de la omisión de comprobar gasto de bastidores, en el ejercicio ordinario revisado ¿fue correcto que el INE no tomara en cuenta la factura corregida con fecha 2020, con la cual el apelante subsanó el gasto observado? y, v) ¿es procedente que se determine que el INE imponga al partido el cobro de las sanciones correspondientes una vez concluido el proceso electoral 2020-2021?



### **Apartado I. Decisión general**

Esta Sala Monterrey considera que debe **modificarse** el dictamen y resolución del Consejo General del INE en la que, derivado de las irregularidades encontradas en la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos, se sancionó al PRI en el Estado de Tamaulipas; **porque esta Sala considera** que, en general, el apelante no tiene razón, en relación a los temas siguientes: **temas i y ii)** en cuanto a los gastos de asesoría, consultoría y encuestas, se considera que, efectivamente, el partido no comprobó el fin partidista; **tema v)** respecto de la solicitud de prórroga para que las sanciones sean ejecutadas una vez concluido el proceso electoral 2020-2021, se considera que el Consejo General del INE es el órgano que debe pronunciarse al respecto, y del **tema iii)** se confirma que el partido no demostró el objeto partidista del gasto en papelería y tóner, pues no hay incongruencia en lo determinado. **Sin embargo**, por lo que hace al **tema iv)** la responsable debió valorar la factura expedida en 2020 y su relación con la expedida en 2019 para calificar la observación (conclusión 2-C15-TM d apartado 18.2.28 la Resolución).

### **Apartado II. Desarrollo o justificación de las decisiones**

#### **Tema i y ii: Gasto que carecen de fin partidista**

#### **1. Marco normativo obligación de los partidos políticos de demostrar que los recursos que se les otorgan son utilizados para los fines encomendados**

La **Sala Superior** ha considerado que el término objeto partidista aplicado a un gasto se refiere a que este se haya erogado persiguiendo a los fines de los partidos políticos, los cuales, al derivar del artículo 41 constitucional, están sujetos a las normas aplicables a tales entidades de interés público.

Asimismo, ha considerado respecto a la vulneración al principio de tipicidad, que, si bien no existe en estricto sentido una conducta sancionable que emplee el término "objeto partidista", lo cierto es que tal concepto es una

forma en que la autoridad orienta si el gasto atendió a los fines establecidos en la norma o no<sup>7</sup>.

De lo anterior, se advierte que como el financiamiento público se encuentra conformado por los recursos económicos, bienes y servicios que el Estado otorga a los partidos políticos para que realicen las funciones y cumplan con los fines que la ley establece; y puede darse de manera directa, mediante la entrega de recursos para la realización de **actividades ordinarias, gastos de campaña y actividades específicas**; los partidos están constreñidos a destinar el financiamiento que reciban atendiendo a los fines para los cuales se les entrega, entonces, cualquier destino distinto a tales rubros debe sancionarse.

6

La Ley dispone expresamente que entre las obligaciones de los partidos políticos, está el aplicar el financiamiento de que dispongan, por cualquiera de las modalidades establecidas en la ley, única y exclusivamente para el sostenimiento de sus actividades ordinarias<sup>8</sup>, para soportar los gastos de precampaña y campaña, así como para realizar las actividades enumeradas en el inciso d) del párrafo 1 del artículo 23 de la Ley de Partidos y cumplir con los procedimientos para su control, fiscalización oportuna y vigilancia, así como el origen y uso de todos los recursos con que cuenten (artículo 25, numeral 1, incisos n), de la Ley de Partidos<sup>9</sup>).

**Resolución.** El INE sancionó al partido al violentar el artículo 25, numeral 1, inciso n) de la Ley de Partidos, por no acreditar el objeto partidista del gasto

<sup>7</sup> Criterio sostenido en el SUP-RAP-21/2019, en el que se establece, esencialmente que, *si bien no existe en estricto sentido una conducta sancionable que emplee el término “objeto partidista”, lo cierto es que tal concepto es una forma en que la autoridad orienta si el gasto atendió a los fines establecidos en la norma o no.*

*Así, el artículo transcrito de la Ley General de Partidos [artículo 25] establece las obligaciones de los partidos políticos en sus distintos ámbitos de involucramiento en donde dispone, por cuanto al financiamiento que reciben, que este debe destinarse únicamente al cumplimiento de los fines para los cuales les son entregados. [...]*

*En ese sentido, los partidos están constreñidos a destinar el financiamiento que reciban atendiendo a los fines para los cuales se les entrega, entonces, cualquier destino distinto a tales rubros debe sancionarse.*

*Por ende, válidamente se puede concluir que el término objeto partidista aplicado a un gasto se refiere a que este se haya erogado persiguiendo a los fines de los partidos políticos, los cuales, al derivar del precepto constitucional aludido, están sujetos a las normas aplicables a tales entidades de interés público.*

<sup>8</sup> Se entiende como actividades ordinarias: **1.** El gasto con el objetivo de conseguir la participación ciudadana en la vida democrática, la difusión de la cultura política y el liderazgo político de la mujer, **2.** Los gastos de estructura partidista de campaña realizados dentro de los procesos electorales, **3.** El gasto de los procesos internos de selección de candidatos, **4.** Los sueldos y salarios del personal, arrendamiento de bienes muebles e inmuebles, papelería, energía eléctrica, combustible, viáticos y otros similares, **5.** La propaganda de carácter institucional, así como las diferentes campañas de consolidación democrática, y **6.** Los gastos relativos a estructuras electorales que comprenden el conjunto de erogaciones necesarias para el sostenimiento y funcionamiento del personal que participa a nombre o beneficio del partido político en el ámbito sectorial, distrital, municipal, estatal o nacional de los partidos políticos en las campañas (artículo 72, de la Ley de Partidos).

<sup>9</sup> Artículo 25.

1. Son obligaciones de los partidos políticos:

[...]

n) Aplicar el financiamiento de que dispongan exclusivamente para los fines que les hayan sido entregados;



de asesorías y consultoría [conclusión 2-C6-TM<sup>10</sup>]. Asimismo, se consideró que no acreditó el objeto partidista del gasto relacionado con encuestas [conclusión 2-C7-TM<sup>11</sup>].

**Agravio.** El **PRI**, en su demanda señala que: 1. respecto a no acreditar el objeto partidista del gasto de asesorías y consultoría, él no tiene obligación de probar que el concepto del gasto fue aplicado a la militancia del partido y, 2. respecto a no acreditar el objeto partidista del gasto de encuestas, refiere que no estaban obligado a presentar documentación para demostrar la participación ciudadana.

**Respuesta.** Esta Sala considera que **no le asiste la razón** al apelante como se razona enseguida.

### 1.1. Gasto de asesoría y consultoría

**1.a.** El INE identificó que el partido llevó a cabo gastos por concepto de asesoría y consultoría personalizadas para los integrantes del Comité directivo estatal, sin embargo, advirtió que no proporcionó la evidencia que probara que esos trabajos efectivamente se aplicaron a dichos beneficiarios<sup>12</sup>, por lo que requirió al partido para que subsanara observación<sup>13</sup>.

El partido informó que ya había registrado los comprobantes respectivos al gasto<sup>14</sup>. No obstante, el INE determinó que el partido no aportó evidencias para justificar que el gasto observado haya sido destinado a los integrantes del Comité directivo estatal (militantes) y que tampoco allegó los resultados

<sup>10</sup> En la conclusión 2-C6-TM, el INE le impuso una sanción equivalente al 100% sobre el monto involucrado, consistente en un total de \$489,390.05..

<sup>11</sup> En la conclusión 2-C7-TM, el INE le impuso una sanción equivalente al 100% sobre el monto involucrado, consistente en un total de \$243,356.64.

<sup>12</sup> El INE observó gastos por concepto de asesoría y consultoría y señaló lo siguiente: “De la verificación a la cuenta “Asesoría y Consultoría” se observó el registro de gastos por asesorías personalizadas a los integrantes del comité, soportados con comprobantes fiscales y comprobantes de pago; sin embargo, la documentación presentada no aportaba evidencia que proporcione veracidad de que dichas asesorías hayan sido aplicadas a los beneficiados. Como se detalla en el siguiente cuadro: (...)”

<sup>13</sup> El INE requirió en los siguientes términos: “De la verificación a la cuenta “Asesoría y Consultoría” se observó el registro de gastos por asesorías personalizadas a los integrantes del comité, soportados con comprobantes fiscales y comprobantes de pago; sin embargo, la documentación presentada no aportaba evidencia que proporcione veracidad de que dichas asesorías hayan sido aplicadas a los beneficiados” (...)

“Con la finalidad de salvaguardar la garantía de audiencia del sujeto obligado, mediante oficio INE/UTF/DA/9939/2020 notificado el 22 de septiembre de 2020, se hicieron de su conocimiento los errores y omisiones que se determinaron de la revisión de los registros realizados en el SIF” (...)

<sup>14</sup> En respuesta el partido manifestó lo siguiente: “En respuesta a la Observación 22 se presenta en SIF los comprobantes fiscales digitales en archivo XML, la transferencia electrónica, los contratos de prestación de servicios, las evidencias y entregables de los servicios prestados, y el dictamen de las auditorías realizadas (...)”

obtenidos, y otra vez requirió al partido<sup>15</sup>. **En respuesta** al requerimiento, el partido presentó diversa documentación a fin de atender la observación<sup>16</sup>.

El INE concluyó que el partido no probó que el gasto de asesorías y consultoría personalizada haya sido aplicado para los integrantes del comité directivo estatal (militantes), además de que no aportó los resultados de esas actividades que justificaran que el gasto tuvo un fin partidista<sup>17</sup>, por lo que determinó sancionar al partido.

El partido alega que la sanción es incorrecta, porque no está obligado a presentar evidencias que demuestren que el gasto observado por concepto de asesoría y consultoría se aplicó o destinó a la militancia (integrantes del comité directivo estatal).

**No le asiste razón** al partido, ya que, con independencia de las evidencias que debe presentar a fin de comprobar el origen y destino de los recursos<sup>18</sup>, de acuerdo con la normativa aplicable, tiene el deber de probar que dicho gasto estuvo relacionado con los fines constitucionales y legales establecidos para los partidos<sup>19</sup>.

8

De ahí que, si el gasto por concepto de asesoría y consultoría se realizó para beneficio de los miembros del comité estatal del partido, le correspondía probar que así ocurrió, y que cumplió con objetivos propios del partido y sus fines.

<sup>15</sup> El INE requirió en los siguientes términos: “Se le solicita presentar en el SIF, lo siguiente:

- La documentación señalada en la columna “documentación faltante” del cuadro que antecede.
- Respecto al numeral 4, las correcciones que procedan a su contabilidad.
- Las aclaraciones que a su derecho convenga.

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 25, numeral 1, inciso n) de la LGPP; 33, numeral 1, inciso i), 39, numeral 6, 41, 126, 127, numeral 1, inciso d), 261, numeral 3 y 296, numeral 1 del RF. a.”

<sup>16</sup> El partido a fin de solventar la observación respondió lo siguiente: “En respuesta a la observación se presenta en SIF en las pólizas según referencia contable la documentación señalada en la columna “documentación faltante”, evidencia y entregable de los servicios.

<sup>17</sup> El INE, una vez analizada la respuesta del partido concluyó: “Por lo que respecta a los consecutivos 1, 2 y 3 del cuadro de la observación, del análisis a las aclaraciones presentadas por el sujeto obligado y de la revisión a las pólizas PN/DR-73/3-19 y PN/DR-1/5-19, aun cuando el sujeto señala que presenta la documentación faltante, de su revisión se advierte que la exposición utilizada en dichas capacitaciones, asesorías o evaluaciones, no aporta evidencia de que dichos gastos hayan sido aplicados a las y los militantes, ni los resultados obtenidos de las mismas, es decir no aporta evidencia que justifique razonablemente el objeto del gasto”.

<sup>18</sup> De conformidad con el catálogo de evidencias 2019 del INE.

<sup>19</sup> En ese sentido la Sala Superior al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-21/2019, considerado que el término objeto partidista aplicado a un gasto se refiere a que este se haya erogado persiguiendo a los fines de los partidos políticos, los cuales, al derivar del artículo 41 constitucional, están sujetos a las normas aplicables a tales entidades de interés público.

Lo anterior en los siguientes términos: “En ese sentido, los partidos están constreñidos a destinar el financiamiento que reciban atendiendo a los fines para los cuales se les entrega, entonces, cualquier destino distinto a tales rubros debe sancionarse.

Por ende, válidamente se puede concluir que el término objeto partidista aplicado a un gasto se refiere a que este se haya erogado persiguiendo a los fines de los partidos políticos, los cuales, al derivar del precepto constitucional aludido, están sujetos a las normas aplicables a tales entidades de interés público” (...)

Lo anterior con independencia de que el INE se haya referido a los destinatarios del gasto como “militantes”, porque la observación se relacionaba con un gasto que sería aplicado a “integrantes del comité estatal del partido”<sup>20</sup>.

## 1.2. Gasto de Encuestas

1.b. El INE identificó que el partido hizo un gasto por concepto de encuestas, sin embargo, estas no contenían elementos que identificaran que con ellas el partido buscó contribuir a que la ciudadanía participara en la vida democrática del país, y no se aportaron las evidencias de los procedimientos, resultados y aplicación de los trabajos, para justificar el fin partidista<sup>21</sup>. Por lo anterior, **el INE requirió** al partido para que subsanara las inconsistencias encontradas<sup>22</sup>.

**El partido informó** que registró los comprobantes del gasto y realizó las aclaraciones que estimó pertinentes<sup>23</sup>. El INE determinó que el partido no había aportado evidencia que justificara el gasto observado, en concreto, el objeto partidista, por lo que requirió al partido para que subsanara las observaciones<sup>24</sup>.

<sup>20</sup> Lo anterior se desprende de la propia observación del INE, que fue en los siguientes términos y la cual no se encuentra controvertida: “*Servicios Generales Asesoría y Consultoría*”

33. *De la verificación a la cuenta “Asesoría y Consultoría” se observó el registro de gastos por asesorías personalizadas a los integrantes del comité, soportados con comprobantes fiscales y comprobantes de pago; sin embargo, la documentación presentada no aportaba evidencia que proporcione veracidad de que dichas asesorías hayan sido aplicadas a los beneficiados. Como se detalla en el siguiente cuadro:”*

<sup>21</sup> El INE en el dictamen concluyó lo siguiente: “*Por lo que refiere al consecutivo 4, del cuadro de la observación, del análisis a las aclaraciones presentadas por el sujeto obligado en las que detalla el objeto partidista del gasto señalando que el análisis de los datos recabados posteriormente al proceso electoral permite al Comité Directivo Estatal obtener una lectura amplia y comprensible de estos resultados, lo que sirve de base para definir una estrategia a seguir para organizar los trabajos posteriores y poder ser más competitivos en el futuro próximo, todo ello con el objeto de conseguir la participación ciudadana en la vida democrática. Adicionalmente de la revisión al SIF, específicamente a la póliza PNEG-155/9-19, se constató que el instituto político presentó la documentación de las encuestas realizadas, sin embargo, es preciso señalar que cualquier actividad realizada por los partidos políticos deben contribuir a que la ciudadanía se involucre y participe en la vida democrática del país, elementos que no se identifican en las encuestas.*”

*Por su parte, el artículo 25 párrafo 1 inciso n) de la LGPP, impone la obligación a los institutos políticos de aplicar el financiamiento de que dispongan exclusivamente para los fines que les hayan sido entregados, por lo que el partido genera encuestas sin demostrar verazmente los procedimientos, resultados y aplicación de dichos trabajos, así como los beneficios a la ciudadanía; por tal razón la observación, no quedó atendida”.*

<sup>22</sup> El INE señaló que: “*Con la finalidad de salvaguardar la garantía de audiencia del sujeto obligado, mediante oficio INE/UTF/DA/9939/2020 notificado el 22 de septiembre de 2020, se hicieron de su conocimiento los errores y omisiones que se determinaron de la revisión de los registros realizados en el SIF”*

<sup>23</sup> En su respuesta al primer oficio de errores y omisiones el partido señaló lo siguiente: “*4. Análisis y encuesta postelectoral El análisis de los datos recabados posteriormente al proceso electoral permite al Comité Directivo Estatal obtener una lectura amplia y comprensible de estos resultados, lo que sirve de base para definir una estrategia a seguir para organizar los trabajos posteriores, y poder ser más competitivos en el futuro próximo. Además, es posible identificar las regiones donde el PRI es más competitivo, las necesidades y opiniones de la ciudadanía, que sirven para definir las actividades, comunicación y agenda comunicacional a realizar”.*

<sup>24</sup> El requerimiento del INE se realizó en los siguientes términos: “*Se le solicita presentar en el SIF, lo siguiente:*

- La documentación señalada en la columna “documentación faltante” del cuadro que antecede (Evidencia que justifique razonablemente el objeto partidista del gasto, Documentación comprobatoria de las encuestas realizadas, Las evidencias, reportes, expedientes o entregables (muestras del evento realizado) de las actividades o servicios prestados por las personas a las que se les realizó el pago).*

- Respecto al numeral 4, las correcciones que procedan a su contabilidad.*

El partido presentó documentación para cumplir con lo observado y expuso una aclaración<sup>25</sup>. Al analizar la respuesta, **el INE concluyó** que el partido no probó que el gasto de encuestas cumplía con un objeto partidista, ya que del análisis de las encuestas no se advertía que tuvieran la finalidad de contribuir a que la ciudadanía participara en la vida democrática del país, ni se identificaban los procedimientos, resultados y la aplicación de estas y su beneficio a la comunidad, por lo que determinó sancionar al partido.

**El partido alega** que la sanción es incorrecta, porque no está obligado a presentar la evidencia que demuestren que el gasto observado (por concepto de encuestas), tuvo la finalidad de involucrar a la ciudadanía en la vida democrática del país, pues, en su concepto, las encuestas tuvieron la finalidad de conocer el grado de posicionamiento de los partidos en el estado y conocer las preferencias electorales, con lo cual se cumple el objeto partidista del gasto.

**10 No le asiste razón**, porque, aunque el partido haya comprobado el origen y destino del gasto efectuado<sup>26</sup>, no justificó que el gasto tuvo una finalidad partidista, pues, como se mencionó, de acuerdo con la normativa aplicable, los partidos tienen la obligación de probar que los recursos que erogaron estuvieron relacionados con los fines constitucionales y legales establecidos para los partidos<sup>27</sup>.

De ahí que, si el gasto por concepto de encuestas se hizo con el propósito de involucrar a la comunidad en los temas de índole político, el partido tenía el

---

•Las aclaraciones que a su derecho convenga.

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 25, numeral 1, inciso n) de la LGPP; 33, numeral 1, inciso i), 39, numeral 6, 41, 126, 127, numeral 1, inciso d), 261, numeral 3 y 296, numeral 1 del RF

<sup>25</sup> En respuesta al segundo oficio de errores y omisiones el partido manifestó lo siguiente: "4. Análisis y encuesta postelectoral

*El análisis de los datos recabados posteriormente al proceso electoral permite al Comité Directivo Estatal obtener una lectura amplia y comprensible de estos resultados, lo que sirve de base para definir una estrategia a seguir para organizar los trabajos posteriores y poder ser más competitivos en el futuro próximo, todo ello con el objeto de conseguir la participación ciudadana en la vida democrática. Además, es posible identificar las regiones donde el PRI es más competitivo, las necesidades y opiniones de la ciudadanía, que sirven para definir las actividades, comunicación y agenda comunicacional a realizar, en busca de una mejor participación en nuestra democracia".*

<sup>26</sup> De conformidad con el catálogo de evidencias 2019 del INE.

<sup>27</sup> En ese sentido la Sala Superior al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-21/2019, considerado que el término objeto partidista aplicado a un gasto se refiere a que este se haya erogado persiguiendo a los fines de los partidos políticos, los cuales, al derivar del artículo 41 constitucional, están sujetos a las normas aplicables a tales entidades de interés público.

Lo anterior en los siguientes términos: "En ese sentido, los partidos están constreñidos a destinar el financiamiento que reciban atendiendo a los fines para los cuales se les entrega, entonces, cualquier destino distinto a tales rubros debe sancionarse.

Por ende, válidamente se puede concluir que el término objeto partidista aplicado a un gasto se refiere a que este se haya erogado persiguiendo a los fines de los partidos políticos, los cuales, al derivar del precepto constitucional aludido, están sujetos a las normas aplicables a tales entidades de interés público" (...)



deber de aportar los elementos que probaran que el gasto se efectuó con una finalidad propia del partido y sus fines, pues como se adelantó, el término objeto partidista aplicado a un gasto se refiere a que éste se haya hecho para los fines de los partidos políticos que dispone el artículo 41 constitucional, en cuanto entidades de interés público.

En efecto, el partido tenía el deber de presentar la evidencia solicitada para demostrar que las encuestas se encaminaron a una finalidad propia del partido, sin que sea válido que refiera que consultar las preferencias electorales justifica ese fin. Por tal razón el INE requirió la evidencia que probara que los trabajos estaban relacionados con fomentar la participación ciudadana en la vida democrática y, al no hacerlo, se dejó de justificar que el monto erogado tuvo un objeto partidista, en términos del artículo 25, numeral 1, inciso n), de la Ley Partidos Políticos.

Por otro lado, es **ineficaz** lo alegado por el partido en el sentido de que el INE no valoró las pruebas a “profundidad”, porque el apelante no señala qué documentos se dejaron de analizar para no tener por probado el fin partidista, o de qué forma lo acreditó. Máxime que el INE estableció que del análisis de las encuestas no se identificaba dicho fin, cuestión que no se encuentra controvertida.

### **Tema iii: Gasto por concepto de papelería**

**Resolución.** El INE determinó que respecto del gasto por concepto de papelería no cumple con el objeto partidista, porque el partido no efectuó el registro contable, en términos del artículo 74, numeral 1 del Reglamento, por un monto de \$321,294.24, [conclusión 2-C8-TM<sup>28</sup>].

**Agravio.** El PRI señala que la responsable es incongruente al acreditar la infracción, porque al requerirlo sobre las impresoras en las que utilizó el tóner, le indicó que éstas no estaban registradas como parte de inventario fijo, y no le observó que el gasto en tóner y papelería careciera de objeto partidista.

---

<sup>28</sup> En la conclusión 2-C8-TM, el INE le impuso una sanción equivalente al 100% sobre el monto involucrado, consistente en un total de \$321,294.24.

**Respuesta.** Esta Sala Monterrey considera que **no le asiste razón** al apelante, porque del análisis conjunto del dictamen consolidado y la resolución, se considera que no existió una incongruencia por parte de la responsable al tener por acreditada la infracción y sancionar al partido, porque en ambos escritos de errores y omisiones, lo requirió dado que no demostró que el gasto en papelería y concretamente en tóner fuera para uso del partido, y la referencia a la falta de registro de las impresoras en el activo fijo del partido, sólo fue para demostrar que no podía tener por acreditado que el tóner se empleara en equipos del partido.

El INE identificó el registro de pólizas por concepto de papelería (compra de tóner) sin embargo, advirtió que el sujeto obligado omitió presentar las evidencias que justificaran razonablemente, que el objeto del gasto se relacionó con las actividades del partido<sup>29</sup> (es decir, que el tóner se utilizara en las impresoras del partido), por lo que determinó requerirlo.

En **respuesta**, el PRI argumentó que los tóners corresponden a diversas impresoras que utilizan para el uso diario de las secretarías que lo integran para imprimir documentos del partido, como soportes documentales que amparan la relación laboral con sus trabajadores, expedientes de proveedores y demás información que debe estar soportada físicamente en papel.

El INE valoró la respuesta, la consideró insatisfactoria y volvió a requerir al partido, al considerar que, si bien los tóners adquiridos eran compatibles con

<sup>29</sup> En el Dictamen consolidado el INE señaló lo siguiente: **Papelería**

*Se observó el registro de pólizas por concepto de papelería; sin embargo, el sujeto obligado omitió presentar las evidencias que determinen y justifiquen razonablemente, el objeto del gasto. Como se detalla en el cuadro siguiente:*

Cons.	Subcuenta	Referencia contable	Descripción de póliza	Concepto del gasto	Importe
1	5-1-05-01-0003	PN/EG-38/01-19	0033 2019 Transferencia a favor de Comercializadora La Torre Azul SA de CV por concepto de Papelería Seg-un factura A1399.	Papelería	\$84,852.84
2	5-1-05-01-0003	PN/EG-146/02-19	0274 2019 Transferencia A Favor De Comercializadora La Torre Azul SA de CV por concepto de Papelería Seg-un factura A1493.	Papelería	110,066.60
3	5-1-05-01-0003	PN/DR-11/07-19	Creación de pasivo a favor de DWR SA de CV Por concepto de papelería seg-un factura 107	Papelería	39,130.28
4	5-1-05-01-0003	PN/EG-195/09-19	2036 2019 transferencia a favor de Lorys Fabiola Fuentes Legorret por concepto de pago a proveedor seg-un factura 56.	Papelería	87,199.52
			<b>TOTAL</b>		<b>\$321,249.24</b>

Cabe señalar que la autoridad electoral tiene, entre otras atribuciones, la de vigilar que los recursos sobre el financiamiento que ejerzan los partidos políticos se apliquen estricta e invariablemente a las actividades señaladas en la normatividad electoral, siendo éstas las relativas a su operación ordinaria, así como aquellas que promuevan la participación del pueblo en la vida democrática.



la relación de impresoras presentadas, esto era insuficiente para justificar el gasto en equipo de oficina del partido, porque éstas no se encontraron en el inventario de activo fijo registrado por el partido.

En **respuesta al segundo requerimiento**, el PRI manifestó que existía el registro en SIF de las pólizas de referencia (*Comodato Documentación Soporte del Bien*) correspondiente a las impresoras adquiridas en comodato, y que el partido utilizó para la impresión de documentos propios del partido en las diferentes Secretarías.

**El INE tuvo por no atendida la observación**, al considerar que, aunque existe el registro del comodato de las impresoras, éste no se realizó en el apartado de activos fijos como señala el Reglamento de Fiscalización en su artículo 74, numeral 1<sup>30</sup>, por tanto, sancionó al partido al no comprobar que de la relación de la compra de tóner y su uso en las impresoras se advirtiera que el gasto estuvo vinculado a un fin partidista.

El PRI señala que la responsable es incongruente al imponer la sanción de la infracción, porque la razón para no tener por atendida la observación, fue p  
no registrar el gasto observado en el rubro de inventario fijo, y no por la fal  
de objeto partidista, por tanto, la infracción no se relaciona con lo observadc

**No le asiste razón**, porque contrario a lo que argumenta, no existe la incongruencia alegada, dado que, como se anticipó, la responsable no le sancionó ya que no realizó el reporte de impresoras en el activo fijo, sino por la falta de acreditación del fin partidista del gasto referente a la compra de cartuchos o tóners para impresoras, es decir, que el tóner se utilizó para equipo que el partido tiene en uso realmente.

Ello, porque el partido no acreditó que los tóners adquiridos se utilizaron en impresoras registradas en su contabilidad y con ello poder determinar que el uso de bien adquirido se vinculó con los fines constitucionales y legales propios del partido político<sup>31</sup>.

<sup>30</sup> Artículo 74.

Comodatos por aportaciones en especie

1. En el caso de bienes muebles o inmuebles recibidos para su uso o goce temporal, documentados a través de contratos de comodato, su registro se hará en cuentas de orden, a los valores que correspondan, de acuerdo al sistema de valuación establecido, que deberán ser incluidos en los informes respectivos, debiendo formularse las notas correspondientes en los estados financieros, con montos y procedencias.

<sup>31</sup> El artículo 25, numeral 1, inciso n) de la Ley de Partidos prevé como obligación de los partidos políticos el aplicar el financiamiento de que dispongan exclusivamente para los fines que les hayan sido entregados.

En ese sentido, para cumplir con su obligación no bastaba que el partido expresara que la compra de tóners o cartuchos de tinta se utilizaron en impresoras para así poder tener por acreditado el gasto, sino que las impresoras debían estar adecuadamente registradas en la contabilidad del partido para estimar que, el gasto de tóners tuvo un fin partidista.

**Tema iv: Omisión de comprobar gastos por concepto de impresiones de bastidores en el ejercicio ordinario revisado**

**1. Marco normativo del deber de los partidos de reportar los gastos efectuados en el período ordinario**

Los partidos políticos tienen el deber de presentar informes relativos a sus gastos ordinarios bajo diversas directrices, ello a fin de dotar a la autoridad fiscalizadora de información suficiente que permita conocer el destino de los recursos públicos que les son asignados (artículo 78, numeral 1, inciso b), fracción II, de la Ley de Partidos<sup>32</sup>).

14 En ese sentido, a fin de proporcionar la información correspondiente a los egresos, los partidos deben realizar el registro contable de las erogaciones y adjuntar la documentación soporte, lo anterior allegando el de la información original a nombre del sujeto obligado y cumplir los requisitos fiscales (artículo 127, numerales 1 y 2, del Reglamento de Fiscalización<sup>33</sup>).

En ese sentido, al momento de que la autoridad fiscalizadora ejerce la revisión de los informes y documentación presentados por los partidos busca que se compruebe que los recursos entregados se destinen a los fines que estos reportaron y que se compruebe que así haya sucedido.

**Resolución.** El INE sancionó al partido por falta de comprobación del egreso en impresiones de bastidores en el informe de ingresos y gastos del ejercicio

---

<sup>32</sup> Artículo 78.

1. Los partidos políticos deberán de presentar sus informes trimestrales y de gastos ordinarios bajo las directrices siguientes:

(...)

b) Informes anuales de gasto ordinario:

II. En el informe de gastos ordinarios serán reportados los ingresos totales y gastos ordinarios que los partidos hayan realizado durante el ejercicio objeto del informe;

<sup>33</sup> Artículo 127.

Documentación de los egresos

1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales.

2. Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad.



ordinario revisado y le sancionó con \$115,710.00 [2-C15-TM<sup>34</sup>], porque vulneró los artículos 78, numeral 1, inciso b), fracción II, de la Ley de Partidos, así como el diverso 127 numerales 1 y 2 y 256, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización<sup>35</sup>.

**Agravio.** El PRI, señala que la sanción es incorrecta, porque la autoridad fiscalizadora fue quien le solicitó una nueva factura con los datos correctos, derivado de un error en el concepto del gasto observado, ante lo cual, el proveedor tuvo que cancelar la factura del año revisado (2019) y otorgarle un reemplazo que correspondió al 2020 porque fue cuando se le hizo la observación, situación que debió considerar el INE, a fin de tener por comprobado el gasto.

**Respuesta.** Esta Sala Monterrey considera que el planteamiento es **fundado**, conforme a las razones que a continuación se detallan:

El INE identificó el registro de un gasto por concepto de impresión de bastidores, y advirtió que, entre los documentos que el partido aportó para comprobar el gasto, se encontraba una factura, en la que los datos de la descripción no coincidían con las muestras presentadas<sup>36</sup>. **El INE requirió partido** para que se manifestara respecto a la inconsistencia observada.

**En respuesta** el partido aceptó la existencia del error advertido por el INE y señaló que no estaba en condiciones de cancelar la factura y solicitar una nueva con la descripción correcta<sup>37</sup>. **El INE** valoró la aclaración, y consideró

<sup>34</sup>En la conclusión 2-C15-TM, el INE le impuso una sanción equivalente al 150% sobre el monto involucrado, consistente en un total de \$115,710.00.

<sup>35</sup>Artículo 78.

1. Los partidos políticos deberán de presentar sus informes trimestrales y de gastos ordinarios bajo las directrices siguientes:

(...)

b) Informes anuales de gasto ordinario:

II. En el informe de gastos ordinarios serán reportados los ingresos totales y gastos ordinarios que los partidos hayan realizado durante el ejercicio objeto del informe;

Artículo 127.

Documentación de los egresos

1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales.

2. Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad.

Artículo 256.

Contenido del informe

1. En el informe anual deberán reportarse por separado la totalidad de los ingresos obtenidos y de los egresos realizados, mismos que deberán ser debidamente registrados de conformidad con lo establecido en el Catálogo de Cuentas.

<sup>36</sup> El INE en el dictamen consolidado señaló: “De la revisión a la cuenta “Educación y Capacitación Política”, subcuenta “Otros gastos”, se observó el registro de gastos por concepto de impresiones de bastidores, de los cuales no coincide la descripción de la factura con las muestras presentadas” (...)

<sup>37</sup> En dicha respuesta el partido manifestó lo siguiente: ““Respuesta a la Observación 38 se anexa soporte documental en las pólizas según la Referencia contable como se relaciona a continuación...”

ACLARACIONES

que la observación no fue subsanada y **requirió** nuevamente **al partido**<sup>38</sup>. **En respuesta**, el partido manifestó que solicitó al proveedor la cancelación de la factura observada y la emisión de una nueva con la descripción correcta del gasto<sup>39</sup>.

**El INE concluyó**, que si bien el partido había cancelado la factura que presentaba el error en la descripción del gasto y la había sustituido por la que tenía los datos correctos, **el nuevo comprobante fiscal no correspondía al período objeto de revisión** (2019), sino del 2020. Por tanto, consideró que el partido no atendió la observación y le impuso la sanción impugnada<sup>40</sup>.

**En atención a ello, como se anticipó, le asiste razón** al partido, ya que, derivado de la observación del INE sobre un error en la factura en la descripción del gasto, solicitó al proveedor la cancelación del comprobante fiscal y la emisión de uno nuevo, pero se le expidió en el 2020, cuando la autoridad fiscalizadora advirtió la inconsistencia.

En ese sentido, si la autoridad fue quien solicitó subsanar el error encontrado en la factura para tener por comprobado el gasto observado, la factura finalmente fue corregida, y el INE ya no se pronunció sobre la falta de elementos para tener por comprobado el gasto, por tanto, resulta incorrecto que sancione al apelante, por el hecho de que la factura no corresponda al año fiscalizado.

Esto es así, porque el partido estaba imposibilitado a reponer la factura observada con otra que tuviese la misma fecha del año fiscalizado, ya que el

---

*Cabe mencionar que en los comentarios nos señalan que la factura hace referencia a bastidores de 4 x 2 metros, en las muestras adjuntas a la póliza se observan mantas que no corresponden a las medidas señaladas y no se observa ningún bastidor, y esto se debe a un error en la descripción de la factura, debido a que el Ejercicio Fiscal 2019 ya se encuentra presentado por el proveedor presentamos la aclaración respecto de lo antes expuesto ya que no puede cancelar la factura y emitir una nueva con la descripción correcta".*

<sup>38</sup> El INE requirió en los siguientes términos: "Del análisis a las aclaraciones presentadas por el sujeto obligado, y de la revisión al apartado de "Documentación adjunta al informe" en el SIF, se localizó nota aclaratoria del proveedor Samuel García Hernández (Rótulos Castillo), en la que manifiesta un error en la descripción de la factura emitida, sin embargo, de la revisión efectuada no se localizó la factura con la descripción correcta, por tal razón la respuesta del partido se considera insatisfactoria.

Se le solicita presentar en el SIF, lo siguiente:  
Las aclaraciones que a su derecho convenga.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 172, numeral 1 del RF".

<sup>39</sup> La respuesta del partido fue en los siguientes términos: "En respuesta a la Observación 22 se solicito al proveedor la cancelación de la factura con folio fiscal 6AFE4121-818C-409A-BF70-8468EC21D14C en la cual se observo que "La factura hace referencia a bastidores de 4 x 2 metros, en las muestras adjuntas a la póliza se observan mantas que no corresponden a las medidas señaladas y no se observa ningún bastidor"

<sup>40</sup> El INE en el dictamen consolidado determinó lo siguiente: "No atendida  
Del análisis a las aclaraciones presentadas por el sujeto obligado y de la revisión al SIF; se identificó la cancelación de la factura con folio fiscal 6AFE4121-818C-409A-BF70-8468EC21D14C, en la póliza PN/EG-144/07-19, en sustitución de la factura 518 de fecha 28 de octubre de 2020, esto derivado de la observación primigenia sobre la no localización de la evidencia de los bastidores indicados en la factura, por lo cual el sujeto obligado procedió a solicitar su cancelación y refacturación, para de esta manera modificar los conceptos señalados, sin embargo, la nueva evidencia presentada con fecha 2020 no corresponde al periodo objeto de revisión, por tal razón, la observación no quedó atendida".



momento en que advirtió el error en la descripción fue en el 2020, aunque el comprobante fiscal en cuestión haya sido emitido en 2019.

En consecuencia, el INE debió considerar la posible validez de la factura 2020, por lo cual, deberá realizarse en nueva valoración, y para ello, podrá considerar lo establecido en la regla 2.7.1.38 de e la Resolución Miscelánea Fiscal vigente, para establecer si los comprobantes fiscales del caso (la factura cancelada y la nueva factura), se vinculaban entre sí, a fin de subsanar la observación<sup>41</sup>, lo cual no ocurrió.

### **Tema v: Solicitud de prórroga para cubrir la sanción**

Finalmente, el PRI pide que el cobro de la sanción sea después de que concluya el proceso electoral 2020-2021, porque, a su parecer, de esa manera se garantiza la equidad en la contienda.

Esta Sala Monterrey considera que dicho planteamiento debe desestimarse.

Lo anterior, porque los aspectos relacionados con la ejecución de las sanciones son de la competencia del Consejo General y, por tanto, en este caso, dicha petición tendría que plantearse ante ese órgano, de manera que sólo en caso de alguna impugnación, de ser procedente, podría ser de conocimiento de este Tribunal<sup>42</sup>.

<sup>41</sup> Regla 2.7.1.38 Aceptación del receptor para la cancelación del CFDI.

Para los efectos de los artículos 29-A, cuarto y quinto párrafos del CFF y Sexto, fracción I de las Disposiciones Transitorias del CFF, previsto en el "Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, del Código Fiscal de la Federación y de la Ley Federal del Impuesto Sobre Automóviles Nuevos" publicado en el DOF el 30 de noviembre de 2016, cuando el emisor de un CFDI requiera cancelarlo, podrá solicitar la cancelación a través del Portal del SAT en Internet.

El receptor del CFDI recibirá un mensaje a través del buzón tributario indicándole que tiene una solicitud de cancelación de un CFDI, por lo que deberá manifestar a través del Portal del SAT, a más tardar dentro de los tres días siguientes contados a partir de la recepción de la solicitud de cancelación de CFDI, la aceptación o negación de la cancelación del CFDI.

El SAT considerará que el receptor acepta la cancelación del CFDI si transcurrido el plazo a que se refiere el párrafo anterior, no realiza manifestación alguna.

El SAT publicará en su portal las características y especificaciones técnicas a través de las cuales los contribuyentes podrán dar trámite a las solicitudes de cancelación solicitadas a través del citado órgano desconcentrado.

Cuando se cancele un CFDI que tiene relacionados otros CFDI, éstos deben cancelarse previamente. En el supuesto de que se cancele un CFDI aplicando la facilidad prevista en esta regla, pero la operación subsista emitirá un nuevo CFDI que estará relacionado con el cancelado de acuerdo con la guía de llenado de los CFDI que señala el Anexo 20.

<sup>42</sup> Similar criterio se adoptó en el recurso de apelación SM-RAP-1/2020, donde se estableció que el Consejo General del INE, es la autoridad competente para pronunciarse sobre la posible modificación en la ejecución del cobro de las sanciones que éste hubiese impuesto.

En ese contexto, se dejan a salvo los derechos del apelante para que, en su caso, presente la solicitud ante la autoridad administrativa electoral nacional, quien es la competente para valorarla y contestarla<sup>43</sup>.

### **Apartado III. Efectos**

Conforme a lo expuesto, lo procedente es **modificar** en lo que fueron materia de impugnación, el Dictamen y la Resolución, para los siguientes efectos:

**Dejar insubsistente en la parte conducente**, la conclusión 2-C15-TM del apartado 18.2.28 la Resolución, a fin de que, a partir de que quede debidamente notificada de la presente sentencia, en un plazo máximo de 15 días, el Consejo General emita una nueva Resolución en la que analice la posible validez del comprobante fiscal emitido en el 2020, y determine si este se encuentra vinculado al emitido en 2019, pudiendo para este fin tomar en cuenta la normativa del Código Fiscal de la Federación y la resolución miscelánea correspondiente, a fin de valorar la conducta observada.

18

Una vez que la autoridad responsable cumpla con lo ordenado, deberá informarlo a esta Sala Regional dentro de las **veinticuatro horas** siguientes a que ello ocurra, deberá remitir las constancias que así lo acrediten.

### **Resolutivo**

**ÚNICO.** Se **modifica** el dictamen INE/CG643/2020 y la resolución INE/CG645/2020, emitidos por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, para los efectos precisados en la parte considerativa.

---

<sup>43</sup>En las conclusiones impugnadas se impusieron las siguientes sanciones:

1. 2-C6-TM. Sanción económica del 100% del monto involucrado de \$489,390.05, y la cual se solventará con la reducción del 25% de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$489,390.05.

2. 2-C7-TM. Sanción económica del 100% del monto involucrado de \$243,356.64, y la cual se solventará con la reducción del 25% de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$243,356.64.

3. 2-C8-TM. Sanción económica del 100% del monto involucrado de \$321,249.24, y la cual se solventará con la reducción del 25% de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$321,249.24.

4. 2-C15-TM. Sanción económica del 150% del monto involucrado de \$77,140.00, y la cual se solventará con la reducción del 25% de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$115,710.00. El monto total de las sanciones equivale a \$1,169,705.93.



En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación remitida por la responsable.

**Notifíquese** como en Derecho corresponda.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

*Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.*

)